**********(1)**
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 28/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a once de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que declara la nulidad del acto impugnado.

A N T E C E D E N T E S:

1. El once de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso demanda de juicio contencioso administrativo, señalando como acto impugnado la resolución emitida por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali el trece de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del recurso de revocación ********** (2), que confirma la resolución dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo ********** (2).

2. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre siguiente, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, quien al contestar, por escrito del veinticinco de noviembre del mismo año, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3. Finalmente, el veintitrés de enero de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, citándose a las partes para oír resolución de primera instancia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente juicio, en razón que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la documental exhibida por la parte actora, consistente en la resolución emitida por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, el trece de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del recurso de revocación ********** (2), que, adminiculada con la confesión realizada por la autoridad emisora del acto al contestar la demanda, hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 400, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO. Procedencia. La autoridad demandada, al contestar la demanda, no hizo valer alguna causal de improcedencia del juicio y tampoco se advierte, de oficio, la actualización de alguna.

CUARTO. Estudio. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora, en esencia, plantea que la resolución es incongruente ya que la autoridad no fue exhaustiva al contestar el agravio formulado mediante recurso de revocación, pues está obligada a fundar de manera íntegra la competencia que se atribuye; además, aduce también que la autoridad, en el resultando primero, refiere una resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que es distinta a las dictadas en el procedimiento.

En su segundo motivo de inconformidad, en atención al principio de litis abierta que rige el juicio contencioso administrativo, la parte actora alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la autoridad demandada pretende cumplir con lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, señalando que las infracciones cometidas al artículo 46 fracciones III y XVI de la misma ley, tienen el calificativo de grave por estar comprendidas dentro de las previstas en el artículo 60 de la citada ley, lo que es arbitrario y evidencia una indebida motivación, al omitir mencionar las circunstancias de la supuesta infracción para darle ese carácter de gravedad.

Que si bien el artículo 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establece cuáles fracciones de los artículos 46 y 47, de la misma ley, son faltas consideradas como graves, eso no exime a la autoridad, al momento de imponer la sanción, de argumentar y motivar las circunstancias por las que encuadran en la gravedad de la infracción, para que la sanción sea congruente con esa misma gravedad invocada.

Que la fundamentación y motivación que se debe hacer de la gravedad de la falta, tiene relevancia por la relación que guarda con la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar, como se señala en el artículo 72, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, agregando que la falta imputada fue durante el año de dos mil once, por lo que es evidente el exceso en el plazo para que surta su prescripción al no resultar grave, tanto que es sancionado con amonestación, ya que si la falta fuese grave, la autoridad hubiera impuesto una sanción más severa, lo que evidencia la prescripción sancionadora.

Que si bien la prescripción se interrumpe con el inicio de la investigación, la autoridad no puede por el principio del debido proceso, mantener los tiempos hasta el infinito, ya que por eso se dan tiempos para que una vez iniciada la investigación y seguido el procedimiento, se dicte la resolución el tiempo.

Precisado lo anterior, cabe señalar que se examinarán, en primer orden, aquel o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, en atención a que redundaría en un mayor beneficio al actor, lo que resulta acorde con el artículo 17

VERSIÓN PÚBLICA

constitucional, conforme al cual los tribunales tienen la obligación de impartir una justicia completa y expedita. Se aplica por analogía, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275, cuyo contenido es el siguiente

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**
>
> El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

En el presente juicio, el acto impugnado consiste en la resolución de trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali en el recurso de revocación ********** (2), promovido por la parte actora en contra de la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo ********** (2). En ese planteamiento, el artículo 47, fracción VIII y último párrafo[1], de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, autoriza la litis abierta para el caso en que se combata la resolución recaída a un recurso administrativo, permitiendo a la parte actora repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados en el recurso intentado o introducir motivos de inconformidad en contra del acto de origen que no hayan sido expuestos en el recurso, lo cual implica que la litis comprende tanto la resolución recaída al recurso como el acto recurrido.

---

[1] ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:
(…)
VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora respecto a la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, concerniente a la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada al momento de su emisión, en atención a las siguientes consideraciones.

De la documental pública consistente en original del procedimiento administrativo de responsabilidad ********** (2), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se advierte que el veintiséis de diciembre de dos mil doce, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, determinó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, número ********** (2), al considerar que la parte actora infringió lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II, III, XIX y artículo 47 fracción VIII[2], de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; 18, 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los asuntos y recursos públicos; 1, fracción I, 18 fracción I, 31 fracción I, inciso a), 102, párrafo segundo, y 106, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; artículo 1, fracciones II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Igualmente, se advierte que una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad referido, el seis de marzo de dos mil diecinueve, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, resolvió que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa y le impuso como sanción, amonestación pública y sanción económica, por la cantidad de 92.283 (noventa y dos punto doscientos ochenta y treces) veces la Unidad de Medida de Actualización. Destaca, para el caso, que de dicho procedimiento se desprende que la última actuación, previa al dictado de la resolución correspondiente, es la de fecha cinco de marzo de dos mil trece, en la que se hizo constar la celebración de la continuación de audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de febrero de ese año.

---

[2] *"ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen."*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:
(…)
"II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"
"III. Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;"
(…)
"XIX. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

"ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:"
(…)
"VIII. Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;"

VERSIÓN PÚBLICA

Corrobora la inactividad antes advertida, la confesión hecha por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, en la parte ateniente a la prescripción aludida por el actor, que a la letra expone:

> *"…Seguidamente, la Sindicatura Municipal cuenta con la facultada de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la ley mencionada; toda vez que, el día quince de noviembre de dos mil once, se tuvo conocimiento por parte del entonces Ingeniero ********** (1), en su carácter de Síndico Procurador, de las conducta infractoras atribuidas a la actora de mérito, fecha interrumpida por última ocasión con la intervención del entonces Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas,* ***al celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo en fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, ya que la misma tiene como objeto la comprobación correcta de lo establecido en la normatividad de la materia, luego entonces, a partir de esa última fecha de actuación se empezó de nuevo a computar el término para la prescripción*** *en cuanto a la imposición de las sanciones administrativas a que se aluden en el desarrollo de la resolución, es decir, se empieza nuevamente a considerar el plazo de cinco años conforme al artículo 72 fracción II de la Ley de la materia, mismo que antes de que se dictada la resolución en comento, no feneció."*.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California[3], la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en dicha ley, cuando la responsabilidad administrativa fuese grave, prescribirá en cinco años. Dicho plazo, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo, y se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades mediante actuaciones realizadas con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

En el caso, a la parte actora se le siguió el procedimiento de responsabilidad administrativa, como la autoridad demandada precisó desde el acuerdo de inicio de dicho procedimiento, por incumplir con las obligaciones que tenía como servidor público establecidas en los artículos 46, fracciones II, III, XIX y 47 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

---

[3] *ARTÍCULO 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:*

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

del Estado de Baja California. Tal incumplimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 60[4] de la citada ley, constituye una responsabilidad administrativa grave, toda vez que, es la propia ley la que le da ese calificativo a las conductas que representen el incumplimiento de las obligaciones previstas en determinadas fracciones del artículo 46 en comento, o conductas que actualicen las prohibiciones del artículo 47, como lo fueron las atribuidas a la parte actora.

En razón de lo anterior, tomando en consideración que la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora es calificada como grave y que en ese supuesto la facultad sancionadora de la autoridad prescribe en cinco años, se tiene que dicha atribución se encontraba prescrita al momento en que la autoridad demandada dictó la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, como quedó anticipado, la última actuación/intervención en el procedimiento ********** (2), fue realizada el cinco de marzo de dos mil trece, por lo tanto, de la suma lógica consecutiva que se realice de cada anualidad a partir de ese entonces, se hace evidente que los cinco años para configurar el plazo de la prescripción transcurrieron al día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expuestos por el actor, porque de resultar fundados en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad. Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, de la novena época, con número de registro 166750, de subsecuente inserción.

> **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**
>
> Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali el seis de marzo de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ********** (2), mediante la cual impuso a la parte actora amonestación pública y sanción económica por la cantidad de 92.283 (noventa y dos punto doscientos ochenta y treces) veces la Unidad de Medida de Actualización, así como la nulidad de la resolución materia del presente juicio, que emitido dicha autoridad el trece de septiembre de dos mil diecinueve respecto del recurso de revocación ********** (2).

---

[4] ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV y XVI del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se condena a la autoridad demandada, que dicte un proveído en el que deje sin efectos las resoluciones declaradas nulas, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal del actor, y gire los oficios correspondientes a las autoridades ejecutoras de la sanción económica impuesta a través de la resolución declarada nula, a efecto de que no se desarrolle tal acción coactiva o, en su caso, se devuelva a la parte actora la cantidad que corresponda con motivo de la erogación que hubiese realizado para su cumplimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la ley de la materia, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali el seis de marzo de dos mil diecinueve dictada en el expediente administrativo ********** (2) y, en consecuencia, la nulidad de la resolución de trece de septiembre de dos mil diecinueve dictada dentro del recurso de revocación ********** (2).

SEGUNDO.- Se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, que dicte un proveído en el que deje sin efectos las resoluciones declaradas nulas, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal del actor, y gire los oficios correspondientes a las autoridades ejecutoras de la sanción económica impuesta a través de la resolución declarada nula, a efecto de que no se desarrolle tal acción coactiva o, en su caso, se devuelva a la parte actora la cantidad que corresponda con motivo de la erogación que hubiese realizado para su cumplimiento.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Maestro Iván José Curiel Villaseñor, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAESTRO IVÁN JOSÉ CURIEL VILLASEÑOR, MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 28/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN SIETE (07) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. ----------

SALA ESPECIALIZADA

VE

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número del expediente, con 12 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA